



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1059
MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
RADICACION No.: 110013343064-2017-00201-00
DEMANDANTE: MARLON YECID FANDIÑO
GARAVITO
DEMANDADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD y LA PICOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

1. ANTECEDENTES

*Procede el Despacho a decidir la acción pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.144.587 de Bogotá en nombre propio en contra del **JUZGADO SEXTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LA PICOTA"**.*

*El señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** el 13 de julio de 2017 presentó ante la oficina de apoyo de los Juzgados de paloquemao solicitud de habeas corpus por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental a la libertad por haber cumplido la condena impuesta. Basa su pedimento en lo siguientes hechos:*

“PRIMERO: El señor Marlon Fandiño Garavito actualmente se encuentra recluso en el penal “La Picota” por cuenta del proceso con radicado N° 2012-01472-00 condena 64 meses, delito hurto calificado y agravado, pena que vigila y ejecuta el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

SEGUNDO: Indica que se encuentra recluso desde el 27 de octubre de 2012 a la fecha y que por tal ha cumplido con el tiempo físico purgando pena de 48 meses y 13 días por redención reconocida en auto de 6 meses, por redención faltante de descuento en educativas de 10 meses, de enero a junio de 2017, a las cuales les corresponden 2 meses, totalizando así 64 meses y 13 días; tiempo superior a la condena.

Por tal motivo y haciendo uso del derecho que le asiste eleva HABEAS CORPUS para que se sirvan ordenar mi libertad inmediata por pena cumplida.” <<SIC>>

2. TRÁMITE

Por reunir los requisitos del artículo 30 de la Constitución Política, y los artículos 2º y siguientes de la Ley 1095 de 2006¹ se admitió la acción pública de HABEAS CORPUS y se decretaron pruebas, folios 05 a 07 del plenario.

2.1 INFORME JUEZ ACCIONADA

La Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al contestar la presente acción constitucional indicó:

*“Dando respuesta al oficio J64-2017 del 13 de julio de 2017 mediante el cual comunican que dicho despacho adelanta acción de HABEAS CORPUS, instaurado por el penado **MARLON FANDIÑO GARAVITO**, con el fin de que ejerzamos el derecho de contradicción, respetuosamente solicitamos negar la acción constitucional de acuerdo con lo siguientes hechos y consideraciones:*

- 1. Mediante sentencia de 8 de agosto de 2012 el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** a la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Negó el*

¹ Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia.

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos sucedieron el 7 de febrero de 2012.

2. *En providencia de 26 de diciembre de 2013 se decretó acumulación jurídica de penas en favor del penado MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO, fijando la pena principal en 64 MESES DE PRISIÓN.*
3. *MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes fechas: ii) 2 días del 7 al 8 de febrero de 2012; ii) 2 días del 25 al 26 de marzo de 2017 y ii) 56 meses y 18 días del 27 de octubre de 2012 a la fecha para un total 56 MESES Y 21 DÍAS de privación física.*

En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido las siguientes redenciones: i) 6 meses auto del 11/11/16 y ii) 1 mes y siete días auto del 10/07/17, para un total de redenciones de 7 meses y 7 días. Por lo tanto, sumada la privación física y la redención reconocidas un total de 63 MESES Y 28 DÍAS.

4. *De conformidad con lo reseñado ut supra, en el presente caso no se ha prolongado ilícitamente la libertad, pues a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, toda vez que la misma fue de 64 MESES y se ha descontado 63 MESES Y 28 DÍAS.*

(...)

No puede entonces pretenderse, que sea el juez de habeas corpus el que realice las funciones que le son propias al Juez Natural, ya que estaría asumiendo competencias que la Ley 1095 de 2006 no ha otorgado al juez constitucional, menos cuando no se está incurso en causal objetiva de libertad que de todos modos, están llamados a solucionarse al interior del mismo proceso.

8. *Finalmente, aclara el Despacho que en la fecha se dispuso decretar la libertad por pena cumplida a partir del 16 de julio de 2017 y se libró la boleta de libertad 78.*

También se aclara que el sentenciado es requerido por este juzgado para ejecutar la pena impuesta en el radicado 11001600001520121067300. Por lo tanto una vez recobre la libertad por este proceso deberá ser puesta a disposición por el citado radicado.

Por su Parte la Coordinadora del Grupo Jurídico COMEB "LA PICOTA" Allegó contestación al habeas corpus de la siguiente manera.

"Se puede establecer que la persona de la referencia ha estado privada de la libertad desde el día 27/10/2012 mediante boleta de detención o encarcelación N°520 (anexo 01) emitida por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ fue

condenado por acumulación a la pena de 64 meses de prisión por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, entro otros dentro del proceso 11001600001520120147200: por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se encuentra por cuenta del Juzgado 6 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, dicho juzgado ha redimido pena al interno por 7 meses 7 días.

El día 06 de julio de 2017 se remitieron documentos al juzgado que vigila pena por posible pena cumplida (anexo 02) para que el Juzgado se pronunciara al respecto, de igual forma se deja constancia que no se ha recibido de manera física boleta de excarcelación, por autoridad competente en la que se ordene la libertad del interno de la referencia.

*Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, el Despacho advierte que los medios de prueba allegados son suficientes elementos de juicio para decidir el HABEAS CORPUS sin que se requiera la entrevista personal con el penado **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO**, en la medida que la señora Juez Sexta De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá remitió el proceso radicado bajo el No. **2012-01472-00**, y el Centro Carcelario y Penitenciario la Picota allegó informe, este Despacho practicó la inspección judicial ordenada a la totalidad del expediente, centrándose en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía con la respectiva calificación jurídica; prueba que le da claridad al Despacho sobre la acción constitucional interpuesta y la situación del señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO**.*

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda,

3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el HABEAS CORPUS, en los siguientes términos:

“ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”.

La Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006 reglamentó el HABEAS CORPUS definiéndolo en el artículo 1º en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. DEFINICIÓN. *El HABEAS Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”.*

El Habeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”.

Según esta normatividad la acción constitucional de HABEAS CORPUS procede exclusivamente para el amparo del derecho constitucional a la libertad personal, mediante un procedimiento ágil y breve, con el fin de que el Juez Constitucional ejerza el control sobre la legalidad de la detención o de la privación de la libertad de las personas, teniendo en cuenta que la protección del citado bien jurídico procede cuando (i) es ilegal la privación de la libertad, esto es, que la retención no cumple las formalidades establecidas en la ley, por deudas o penas imprescriptibles, o (ii) la privación de la libertad se prolonga en contra del tiempo señalado en la ley o mandato jurisdiccional.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, sobre el HABEAS CORPUS indicó:

“...4.1. El Habeas Corpus.

La Constitución de 1991 consagró expresamente, el derecho fundamental de Habeas Corpus en el artículo 30, así:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

Este derecho se encuentra incluido entre los señalados en el artículo 85 de la Constitución como de aplicación inmediata, lo que significa que no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía.

Según el citado artículo el habeas corpus tiene una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental pues mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

(...)

Tal derecho fundamental se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen en Colombia y tienen fuerza vinculante por disposición del artículo 93 de la Carta.

(...)

El Habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física...”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia No. 14752 de 02 de mayo y No. 17576 de 10 de junio de 2003 M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, sobre el tema indicó:

“Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho de libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.

Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos extraordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueve ante órgano diferente del investigador y acusador.

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no

armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinado el otro extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez su propia negación”.

4. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** en nombre propio, presenta la acción constitucional de HABEAS CORPUS para solicitar su libertad inmediata, puesto que considera que ya han transcurrido más de 64 meses para tener por cumplida la condena dictada, no obstante, de la respuesta allegada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se evidencia que el señor FANDIÑO GARAVITO aún le falta por purgar cuatro (04) días de prisión para completar los 64 meses a los que fue condenado por encontrarse responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.*

El artículo 28 de la Carta Política, establece:

*“**ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”.

*La acción constitucional está centrada, en el hecho que en criterio del señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO**, a la fecha se encuentra privado de la libertad ilegalmente en el Centro Carcelario y Penitenciario “LA PICOTA”, de Bogotá debido a que ha cumplido con la pena establecida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

De lo consignado en el proceso penal y objeto de inspección judicial en el presente asunto, se advierte que la detención que actualmente cumple el accionante se reporta legítima, toda vez que le fue imputado el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO y por vía consecuencial el juez de control de garantías impuso en su contra medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, asunto que no discute el accionante.

*Considera este Despacho que la acción constitucional de HABEAS CORPUS, no está llamada a prosperar y en el caso en concreto del señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** debe **NEGARSE**, por las siguientes razones jurídicas:*

*En primero lugar el señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** considera, que se ha cumplido la pena en su totalidad habida cuenta que fue condenado a 64 meses de prisión, asegura que lleva 64 meses y 13 días, los cuales han sido en demasía, configurándose con ello la prolongación de la privación de la libertad.*

En segundo lugar con relación a la calificación jurídica, que debe realizar la Fiscalía General de la Nación, como ente estatal de investigación, a través del escrito de acusación², el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 hoy modificado por el artículo 4º de la Ley 1760 de 2015, señala el plazo mediante el cual se ordena la libertad del imputado o acusado, a saber:

“ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

² Código de Procedimiento Penal. Artículo 336 y siguientes,

1. *Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*

A luz de este precepto, se entiende que es entonces el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la autoridad competente para decidir sobre la petición de orden de libertad por condena cumplida, hecha de manera previa ante dicha instancia judicial, debido a que es aquel el encargado de vigilar la normal ejecución de las penas impuestas a personas por la comisión de delitos.

Sin embargo, entiéndase que para el presente caso, como lo indica el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su escrito de contestación de Habeas Corpus, en ningún momento se le está privando de la libertad de manera ilegal al accionante, por cuanto del conteo del término tanto de la prisión física como de la redención de la pena reconocida que realiza, se concluye que son 63 meses y 28 días los que ha estado privado de la libertad.

*En el curso del trámite de la acción pública, se estableció que al señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** se le imputó la comisión del delito de *HURTO CALIFICADO* y *AGRAVADO*, los cuales fueron aceptados tal y como se evidencia en el acta de audiencia preliminar concentrada de fecha 08 de febrero de 2012, donde el accionante acepto los cargos.*

El mismo día, el Juez Edilberto Barón Caldas mediante decisión libró boleta de Libertad N° 0047³, al accionante debido a que no hubo solicitud de medida de seguridad por parte del ente investigador, no obstante se libró boleta de detención contra el señor MARLON YECID

³ Folio 11 cuaderno principal

FANDIÑO GARAVITO el día 29 de octubre de 2012⁴ por parte de la Dra. CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA, jueza coordinadora.

Posteriormente, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a través de decisión del día 08 de agosto de 2012⁵, procedió a materializar la sentencia contra MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO, dentro de la cual resolvió declarar penalmente responsable al señor MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, en consecuencia impone como pena principal treinta (30) meses de prisión y una accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término.

El Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2013, condenó al accionante a la pena privativa de la libertad de 43 meses y 23 días de prisión intramural.

Ahora bien, una vez el accionante fue condenado las diligencias se remitieron al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien avocó conocimiento⁶ para la vigilancia y cumplimiento de su pena; es así como en auto de fecha 30 de diciembre de 2013, este resuelve una solicitud de acumulación jurídica de penas⁷ elevada por el hoy accionante, la cual fue decretada arrojando como resultado que la pena del señor FANDIÑO GARAVITO se fijó en 64 meses de prisión e igual lapso la accesoria interdictiva, mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2016.

Igualmente a través de proveído de fecha 02 de mayo de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

⁴ Folio 13 cuaderno principal

⁵ Folio 16 cuaderno principal

⁶ Folio 41 cuaderno principal

⁷ Folio 64 cuaderno principal

decidió, decretar la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al sentenciado Fandiño Garavito por los Juzgados 31 y 31 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá los días 08 de agosto de 2012 y 18 de febrero de 2013 respectivamente, en consecuencia impone la pena principal de 64 meses de prisión. Como autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado.⁸

El día 22 de septiembre de 2016 fue recibida solicitud de libertad condicional por parte de la Defensoría del pueblo.

Ahora bien, el día 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidió sobre la redención o no de la pena por estudio y trabajo del hoy accionante señor FANDIÑO GARAVITO, y dentro de la cual le concedió una redención de 6 meses.

No obstante el Juzgado Sexto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debía pronunciarse sobre el subrogado de libertad condicional, el cual resolvió el 12 de diciembre de 2016, NO CONCEDER a dicho subrogado.

Igualmente el día 10 de julio de 2017, se procedió a decidir sobre una nueva solicitud de redención de la pena, dentro de la cual se resolvió conceder una redención de un mes y siete días.

En ese orden de ideas, en consonancia con lo previamente reseñado, debe señalarse que corresponde al juez natural (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad) resolver la petición de libertad al haber una solicitud de por medio y en trámite por ser quien tiene la competencia para ello, imposibilitando al juez constitucional la usurpación de dicha facultad, razón por la cual no le es dable al

⁸ Cuaderno principal.

accionante acudir al mecanismo constitucional de protección de la libertad, es decir, no debe sustituir dicho procedimiento judicial por un HABEAS CORPUS, teniendo en cuenta que aún no ha cumplido el tiempo de la pena principal de 64 meses de prisión debido a que en criterio de este Despacho faltan 4 días para cumplir dicha condena.

No obstante, una vez leído y revisado el expediente contentivo de las actuaciones procesales en contra del hoy accionante, se encuentra que el mismo aceptó cargos por el delito de hurto calificado y agravado y que de igual manera fue este, el que solicitó la acumulación jurídica dando como resultado un incremento en sus penas principales y accesorias, de igual manera ha solicitado redenciones de pena por trabajo y estudio, empero todas estas redenciones el señor Fandiño Garavito no cumple el tiempo de privación de la libertad tal como se señaló con antelación.

Con fundamento en la normatividad reseñada y en los elementos probatorios obrantes en el expediente sumados a los informes presentados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se observa que el accionante no acudió al mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para obtener la libertad al interior del proceso penal por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO seguido en su contra, esto es, petición de audiencia de libertad por pena cumplida, trámite que en la actualidad no se ha agotado y que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Despacho concluye que al accionante **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** no se le ha prolongado ilegalmente la libertad por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá, puesto que este, está privado de su libertad en cumplimiento a la medida de aseguramiento dictada del 08 de agosto de 2012 y

en la audiencia de lectura de fallo del 18 de febrero de 2013 y en la providencia que decretó la acumulación jurídica de la pena del 2 de mayo de 2016.

Para concluir, el Despacho tiene absoluta certeza que el accionante debe purgar 64 meses de prisión, igualmente que por providencia de fecha noviembre 11 de 2016 se le concedió redención de la pena en seis (06) meses, y que en providencia de fecha del 10 de julio de 2017 se le concedió la redención de un mes y siete días (01 mes y 07 días), como a continuación se expresa:

FECHAS PRIVADO DE LA LIBERTAD	PERIODO PRIVADO DE LA LIBERTAD	REDENCIONES QUE TUVO DERECHO
DEL 27 DE OCTUBRE DE 2012 A 27 DE OCTUBRE DE 2016	48 MESES	6 MESE
DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 AL 27 DE JUNIO DE 2017	8 MESES	1 MES Y 7 DIAS
DEL 27 DE JUNIO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2017	3 DIAS	
DEL 9 DE JULIO DE 2017 AL 14 DE JULIO DE 2017	14 DIAS	
	TOTAL DE PENA	63 MESES Y 26 DIAS

Ha de advertir que si bien la Juez Sexta de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad expresa en el informe que el actor ha estado privado de la libertad por cuanto de las presentes diligencias en las siguientes fechas: 2 días del 7-8 de febrero de 2012 y 2 días del 25 a 26 de marzo de 2017 esta judicatura no contabilizará dentro del término dos días del 25 y 26 de marzo del año en curso habida cuenta que el recluso se encuentra privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2012 ininterrumpidamente, por lo tanto esos dos días están incluidos en el término de los 56 meses y 18 días de la privación física.

Por tanto, considera el Despacho que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, y establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá, no han prolongado ilícitamente la libertad personal del señor MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO, y en tal sentido habrá que negarse la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de HABEAS CORPUS presentada por el señor **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.144.587, en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA"** de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión al accionante **MARLON YECID FANDIÑO GARAVITO**.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las siguientes personas:

1. Señor **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.
2. Señor **DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA"** de Bogotá.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Hora 5:01 PM.